En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo R. Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G. B., R. R. c/ E. ART SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)", expte. nro. 286/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 157/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de junio de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo R. Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 74/24 de fecha 21 de marzo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la demandada (ID 1434276) contra la SD 74/2024 y apelando asimismo por el cálculo del ingreso base mensual (IBM). Concedidos mediante resolución de fecha 16 de abril de 2024, la demandada recurrente expresó agravios contra el fallo en ID 1447897. La actora contestó mediante ID1461711.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, en lo relativo a la vía administrativa y competencia distinta de los órganos pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente profesional de autos y la inconstitucionalidad del DNU 669/19. Rechazó el planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 12 de la LRT; arts. 4, 9, 17 incisos 2, 3, 5 de la Ley 26773; art. 17 del Decreto 472/2014; y declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad del DNU 54/2017; de la Ley 26122, de los artículos 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16 y 21 de la Ley 27348 y de la Resolución de SRT 298/17.

Asimismo hizo lugar parcialmente a la demanda por accidente profesional sufrida por el actor con fecha 28-10-2019 y en consecuencia, condenó en forma solidaria a E. ART S.A., a que abonen al Sr. R. R. G. B., en el término de DIEZ (10) DIAS la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($1.551.410,35), con la aplicación de un interés equivalente la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina desde el 28-10-2019 (art. 2 Ley 26773) y hasta la fecha del pago, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCC). Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Agravios, réplica, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de

mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Fundamentos de la parte demandada recurrente. Respuesta. Tratamiento:

El demandado se agravia en cuanto a que la magistrada de grado impusiera el ingreso base mensual aplicado al cálculo del capital de condena, en la suma de pesos $87.122,62 computando los haberes completos de trece (13) períodos mensuales, aunque dividiendo por 12 el total; de este modo se abarcó un período de base salarial mayor al que ordena la ley, y que no se corresponde con el que debió adoptarse en este caso.

Sostiene que, el sentenciante computó los haberes completos de todos los períodos comprendidos entre septiembre/2018 y septiembre/2019 inclusive, cuando, considerado la fecha 28 de octubre de 2019, el ingreso base mensual de este caso debía ser calculado en función

de los haberes percibidos por el actor desde octubre/2018 hasta septiembre/2019 inclusive, sin computar el mes de septiembre/2018 como se hizo en autos. Mantiene la reserva del caso federal

La sentencia de grado estableció el resarcimiento por incapacidad parcial y permanente y, así, determinó que corresponde tener el porcentaje de incapacidad del actor en el 17,23% de la T.O. producto del accidente de trabajo ocurrido el día 28-10-2019, en cumplimiento de labores para su empleador. Tomando como base las constancias de las remuneraciones totales, por el periodo 10-2018 a 09-2019, aportadas por AFIP computando el adicional del 20% establecido por el art. 3 de la Ley 26773, por cumplirse el presupuesto de su aplicación.

Agrega que, cotejando el resultado de la fórmula polinómica con el piso legal (S.R.T. - NOTA S.C.E. 76715123/19 -01-09-2019 al 28-02-2020), advierte que el piso mínimo legal de la prestación dineraria a cargo de la ART para el infortunio con secuela invalidante menor al 50% de la T.O es el resultado de multiplicar la suma de $2.482.061,00 x 17,23%, y que para el caso totaliza la suma de $427.659,11 motivo por el cual al ser superior el monto que arroja la fórmula polinómica al monto que otorga el piso mínimo garantizado, corresponde que tome el monto de la fórmula polinómica como prestación dineraria que la ART deberá abonar al actor.

Afirma, finalmente, que a la suma antes arribada corresponde adicionar el 20% establecido en el art. 3 de la Ley 26773, que asciende a $258.568,39 arrojando una suma total de $1.551.410,35.

Respuesta al agravio:

En su responde, la accionada manifiesta que dicho agravio debe ser rechazado, por cuanto son inexactas las expresiones vertidas por la contraria y, además, la sentencia ha sido emitida de acuerdo a las constancias de autos y el derecho vigente. Expone que en virtud de ello, no se ha demostrado que la resolución resulte arbitraria, siendo una mera manifestación de disconformidad de la contraria.

Destaca que dicha norma prevé expresamente que a los fines del cálculo del IBM se debe considerar los sueldos "devengados" por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. Dijo que el razonamiento realizado por el juez *a quo* es correcto toda vez que tomó el salario devengado en septiembre de 2018 y percibidos en octubre de 2018, es correctamente considerado al momento de calcular el IBM, teniendo en cuenta que el siniestro laboral de G. B. sucedió en fecha 28-10-2019, solicitando el rechazo del agravio y destacando que ello afectaría a su derecho de la propiedad.

Tratamiento:

A pesar de que la norma vigente se encuentra ya transcripta varias veces en los antecedentes, a fin de explicar mi resolución, me permito nuevamente citarla: Artículo 12: "Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados — de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio n° 95 de la OIT— por el trabajador durante el

año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor…".

En este punto, en la medida del agravio, le asiste razón al recurrente. En efecto, conforme lo dispone el art. 12 de la Ley 24557, a fin de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado y el valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4.

Por ello a fin de determinar el IBM deben tomarse los haberes completos de todos los períodos comprendidos entre octubre/2018 y septiembre/2019 inclusive, considerando la fecha 28 de octubre de 2019, sin computar el mes de septiembre/2018 como se hizo en autos. La información correcta para la determinación del IBM, tal cual surge de la norma, son los haberes percibidos en el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Consecuentemente, efectuados los cálculos la suma total de las remuneraciones percibidas entre octubre de 2018 y septiembre de 2019, el promedio mensual de ingresos del actor, actualizado por RIPTE al 28/10/2019 es de $80.883,92 y no como se indica en el memorial de agravio. Ello así, por cuanto el único error en la liquidación practicada en la sentencia recurrida por los periodos incorporados, ha sido justamente ello, mas no en lo restante.

En consecuencia, hago lugar al agravio parcialmente.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, corresponde readecuar costas y honorarios de primera instancia. Las costas de la instancia de grado se imponen a la demandada vencida y se mantiene la regulación de honorarios efectuada en la sentencia recurrida por ajustarse a derecho.

Respecto a las costas de esta instancia de revisión, en atención a como propongo resolver, entiendo que deben ser impuestas en el orden causado y así lo propongo.

Regulo los honorarios de la Dra. M. C. en el 27% y los del Dr. R. A. G. en el 25%, ambos porcentajes, a calcularse sobre los honorarios regulados en la instancia de grado y con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada y modificar parcialmente la Sentencia Definitiva n° 74/2024 y determinar que en la instancia de grado deberá corregirse y establecer que el IBM a considerar para los cálculos indemnizatorios asciende a $80.883,92, siendo el monto indemnizatorio condenado de $1.440.316,59.

2) Costas de la instancia de grado se imponen a la demandada vencida y se mantiene la regulación efectuada en la sentencia recurrida por ajustarse a derecho.

3) Respecto a las costas de esta instancia de revisión, en atención a como propongo resolver, entiendo

que deben ser impuestas en el orden causado y así lo propongo.

Regulo los honorarios de la Dra. M. C. en el 27% y los del Dr. R. A. G. en 25%, ambos porcentajes, a calcularse sobre los honorarios regulados en la instancia de grado y con más el IVA en caso de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1434276, agravios ID 1447897). Corrido traslado, fue respondido en tiempo oportuno por la contraria (ID 1461711). I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia precedente hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, en lo relativo a la vía administrativa y competencia distinta de los órganos pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente profesional de autos. Rechazó el planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 12 de la LRT; arts. 4, 9, 17 incisos 2, 3, 5 de la Ley 26773; art. 17 del Decreto 472/2014. Declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad del DNU 54/2017; de la Ley 26122, y los artículos 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16 y 21 de la Ley 27348 y de la Resolución de SRT 298/17. Declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19, todo ello conforme los considerandos respectivos. Hizo lugar parcialmente a la demanda por accidente profesional sufrida por el actor con denunciada en fecha 28-10-2019 y en consecuencia,

condenando en forma solidaria a E. ART S.A., a que abonen al Sr. G. B., R. R., en el término de DIEZ (10) DIAS la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($1.551.410,35), a la que se le aplicará un interés equivalente la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina desde el 28-10-2019 (art. 2 Ley 26773) y hasta la fecha del pago, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCCN). Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. No conforme con lo resuelto, interpuso la parte demandada recurso de apelación.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278), pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Anticipo también que el minucioso resumen respecto de la plataforma fáctica del caso como de los fundamentos que conforman los agravios del recurrente, el que es desarrollado en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me exime de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, abocándome en consecuencia a la esencia del planteo.

Así, se queja la apelante en razón del cálculo del IBM efectuado en la sentencia de grado, ello por cuanto se computaron allí, aún cuando la primera manifestación invalidante data del día 28/10/2019, los haberes percibidos por el actor entre el mes de septiembre de 2018 y septiembre de 2019. Sostiene en su queja que debieron considerarse los períodos comprendidos entre octubre de 2018 y septiembre de 12019.

La solución al planteo deriva de datos objetivos en relación con lo que dicta la norma a aplicar en el caso –art. 12 1. LRT– la que establece: "Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)…".

Luego, atendiendo a que, como surge de las constancias de autos y en punto que llega firme a esta alzada, la primera manifestación invalidante se produjo el día 28 de octubre de 2019, corresponde por derecho tomar el período que corresponde a los haberes percibidos entre octubre/2018 y septiembre/2019, asistiendo razón a la recurrente.

Ahora bien, del cotejo de la liquidación practicada por la quejosa en el marco de su expresión de agravios a efectos de terminar el IBM, y la que obra en el texto del decisorio en crisis, surge que la diferencia acusada no solo se corresponde con el mes de más considerado en la sentencia, sino que advierto que existen allí otras diferencias vinculadas con el coeficiente RIPTE aplicado, lo que no ha sido materia de agravio. Luego, y sin perjuicio de disponer se quite de la liquidación el mes extra –septiembre 2018– no se efectuará otra modificación sobre la misma, ello en virtud del principio de la *reformatio in pejus*.

De tal modo, a la suma de $1.045.471,55 se le detraerá la correspondiente a los haberes de septiembre de 2018 -$74.864,47- lo que arroja un monto de $970.607,08. Luego $970.607,08/12 = $80.883,92 que se determinará como IBM. Así, por aplicación de la fórmula ya referida resulta 53 x 80.883,22 x 17,23% x 1,625 (65/40)= $1.200.263,83, a la que deberá aplicarse el incremento del 20% (art. 3 Ley 26.773) = $1.440.316,59.

En consecuencia, el agravio se admitirá parcialmente, ordenando se modifique el punto 5. de la parte resolutiva de la sentencia, en cuanto se condena allí el pago de un capital de $1.551.410,35, debiendo consignarse un capital de $1.440.316,59, manteniéndose el resto de lo que fuera allí dispuesto.

Resta resolver lo atinente a las costas, las que corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual.

Sin perjuicio de ello, lo decidido no altera la condición de vencida de la demandada, por lo que se mantendrán las costas como fueran fijados en la

instancia de grado y se impondrán las de la alzada en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales de la primera instancia se mantendrán como fueran fijados, y los que surgen de las labores ante la alzada se fijarán en un 27% para la Dra. M. C., y en un 25% para el Dr. R. A. G., a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, adhiero a la fórmula decisoria de la Dra. Nieto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada.

2) Modificar parcialmente la Sentencia Definitiva n° 74/2024 y determinar que en la instancia de grado se deberá corregir y establecer que el IBM a considerar para los cálculos indemnizatorios asciende a ochenta mil ochocientos ochenta y tres pesos con noventa y dos centavos ($80.883,92), siendo el monto indemnizatorio condenado de un millón cuatrocientos cuarenta mil trescientos dieciséis pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.440.316,59).

3) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. C. en el veintisiete por ciento (27%) y al Dr. R. A. G. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 53 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"